



Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

Gestión 2019-2022

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 599 -2021-MPH/GM**

Huancayo,

21 OCT. 2021

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El proveído N° 1400-21-MPH/GM solicita emitir Opinión Legal, Declaración Jurada de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo (Expediente N° 125834-R), Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2177-2021-MPH/GSC, de fecha 29-09-2021, interpuesta por la administrada, MAURA AMES RODENAS DE CÓRDOVA, representante del local EL DINAMO, Informe Legal N° 1010-2021-MPH – GAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con **Expediente N° 125834-174875-2021** del 23-10-2021, la administrada MAURA AMES RODENAS DE CÓRDOVA, representante del local restaurant, video pub y discoteca EL DINAMO, presenta el pedido de Declaración Jurada de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo, Declarando Bajo Juramento que su solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones -ITSE-, ha sido aprobada en aplicación del SAP;

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo 195°;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su Artículo II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 9° aclara que son atribuciones del concejo municipal entre otras conforme al numeral 29 la de aprobar el régimen de administración de los servicios públicos locales, en el Artículo 26° que la administración municipal adopta una estructura gerencial se rige por principios de legalidad economía transparencia simplicidad eficacia y eficiencia, y las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión, en el Artículo 39° in fine señala que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en el Artículo 43° que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, en el artículo 46° que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, las ordenanzas determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, en el Artículo 85° numeral 1.1 que es su **competencia establecer un sistema de seguridad ciudadana con participación de la sociedad civil, y en el numeral 1.2 ejercer la labor en tareas de defensa civil en la provincia con sujeción a las normas establecidas;**

Que, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de seguridad en Edificaciones, en el Artículo 1° señala que tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) entre otros, en el Artículo 2° sobre las definiciones aclara en el literal "a" que el Acta de Diligencia de ITSE es el documento en el que se deja constancia de la suspensión o de la no realización de la diligencia de ITSE, y que es entregado en copia al administrado por el/la inspector/a o grupo inspector, en el "f" que la declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad en la edificación es el documento mediante el cual el/la administrado/a manifiesta bajo juramento que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple con las condiciones de seguridad y que se obliga a mantenerlas, en el "i" que el establecimiento objeto de inspección es la edificación donde laboran o concurren personas y que se encuentra implementada para la actividad a desarrollar, comprende dos tipos de establecimientos; aquellos que requieren de licencia de funcionamiento y aquellos que no, y en el "p" que la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, es la actividad mediante la cual se evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad, la institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la Matriz de Riesgos para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento o del inicio de actividades;





Que, el Artículo 4° que los gobiernos locales son competentes para ejecutar entre otros el ITSE en el Artículo 5° que los criterios de evaluación en materia de seguridad en edificaciones se basan en un enfoque de gestión de riesgos y están constituidos por los requisitos, especificaciones técnicas, estándares y exigencias mínimas de operatividad, mantenimiento y de accesibilidad respectivas, en el marco de las normas vigentes, que permitan evaluar las condiciones de seguridad existentes en el Establecimiento Objeto de Inspección, en el Artículo 6° numeral 6.1 que el derecho de tramitación de la ITSE de los establecimientos que requieren licencia de funcionamiento está incluido en el derecho de tramitación correspondiente a dicho procedimiento, en el Artículo 8° que los/as funcionarios/as y personal de los Órganos Ejecutantes de la ITSE cualquiera que sea el régimen laboral o contractual al que pertenezcan, son pasibles de sanción administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones dentro de los plazos señalados en el Reglamento, en el Artículo 9° numeral 9.1 que los Gobiernos Locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos en el marco de los procedimientos de ITSE;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: 10.1 que la ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección, en el Artículo 11° que conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, **en la ITSE opera el silencio administrativo positivo** cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE, ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a, bajo responsabilidad;

Que, el Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, menciona 12.1 denota que procede la suspensión de la diligencia de ITSE en los siguientes supuestos y en el literal "a" denota **por ausencia del/de la administrado/a o de la persona a quien este/a designe**; el/la Inspector/a o grupo inspector debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, si la ausencia se reitera, se da por finalizada la inspección y denegado el Certificado de ITSE, en el Artículo 15° numeral 15.2 que para los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con riesgo alto o muy alto, que requieren de ITSE previa conforme al numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento, se emite una resolución y, de corresponder, el Certificado de ITSE, en el Artículo 17° que están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en el Artículo 22° que la diligencia de ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es ejecutada por un/a Inspector/a Básico o Especializado, y en el Artículo 26° que el plazo máximo para la ejecución de la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento **es de cinco (5) días hábiles, computado a partir de la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento, y el plazo máximo para la finalización del procedimiento es de siete (7) días hábiles computados a partir de presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento**, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el presente Reglamento;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece en el Artículo IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el **principio de legalidad**, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que **las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Artículo 1° señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que **no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley**;



Que, el Artículo 10° denota que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros conforme al numeral 1 la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el numeral 2 el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°, en el numeral 3, **los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;**

Que, el Artículo 29° que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en el Artículo 35° numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos; todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38°, en el Artículo 36° numeral 36.1 al 36.2 denota que en los procedimientos administrativos sujetos a SAP la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido máximo para pronunciarse la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho bajo responsabilidad del funcionario o servidor público y que lo dispuesto en este artículo no enerva la obligación de la entidad de fiscalizar posteriormente;

Que, el Artículo 38° numeral 38.1 señala excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, **procedimientos trilaterales**, y en los **que generen obligación de dar o hacer del Estado** en el numeral, en el Artículo 43° numeral 43.1 que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, de su TUPA, el cual comprende conforme al numeral 3 la calificación de cada procedimiento según corresponda, en el Artículo 169° numeral 169.1 que en cualquier momento, **los administrados pueden formular queja contra**, en el Artículo 143° señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el Artículo 182° denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepciones de ley, además señala la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor y en el Artículo 183° concluye aclarando que cuando se formule informes se fundamentara la opinión en forma sucinta y establecerá conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud y recomendará concretamente los cursos de acción a seguir cuando estos correspondan;

Que, teniendo en consideración el documento por el cual se solicita Opinión Legal por parte de la Gerencia Municipal, debo circunscribirme elementalmente al pedido de Silencio Administrativo Positivo -SAP-, realizado por la recurrente en su condición de representante de la empresa "Dinamo", que señala temerariamente que está declarando bajo juramento que su solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE, ha sido aprobada en aplicación del SAP denotando el Artículo 36° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, lo cual no es cierto en tanto que pese a que induce que habría operado el SAP porque habría realizado su pedido (122281-R-2021) con fecha 15-09-2021 y por ello presenta su recursos de DDJJ para que opere el SAP (125834-R) con fecha 23-09-2021, porque habría pasado más de 06 días hábiles sin que se haya realizado la inspección técnica ITSE, lo cual no es cierto, porque estaría computando los plazos de manera errada pero además induciendo a error a la entidad de manera grosera e improbadamente como lo aclaro en el siguiente considerando;

Que, como lo estamos sosteniendo la recurrente no señala que el termino de inicio para computar el plazo (15-09-2021) no corresponde, porque fue presentado con una dirección errónea como ellos mismos lo señalan (dieron otra dirección aparentemente por error Arequipa 754 en ves 547) en tal sentido debió contabilizarse desde el día 17-09-2021 (fecha en que corrigen el error con otra solicitud) y no como pretendieron desde el día 15-09-2021, máxime que conforme se señala en el Informe N° 095-2021/MPH-ODC-ITSE/FMVM, el inspector se presentó el día 23-09-





Municipalidad Provincial de  
**HUANAYO**

Gestión 2019-2022

2021 (dentro del plazo para realizar el ITSE) pero no encontró al administrado y por ello se dejó el anexo 09 (Acta de Diligencia de ITSE) y reprogramo para el día 27-09-2021, en el que igualmente se encontró la puerta cerrada y al entrevistarse el inspector con una persona que salió del establecimiento, le señalo que solo era trabajador y que no se encontraba el administrado cerrando la puerta lo que implica que actuó de mala fe, desde siempre y por ello se le dejo nuevamente el Acta de Diligencia del ITSE, en la que se indica la culminación del procedimiento;

Que, en tal sentido el plazo a computar es de 7 DIAS DESDE QUE SE PRESENTO LA SOLICITUD N° 123299-R (171298) con la nueva dirección 17-09-2021) HASTA QUE CULMINO EL PROCEDIMIENTO por ausencia reiterada, cabe complementar que la **Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2177-2021-MPH/GSC** se emitió y además notifico el día 29-09-2021 es decir el día siguiente, en tal sentido ya no operaría el SAP puesto que no hubo negligencia de los servidores de la entidad, sino que existió temeridad y mala fe del propio recurrente, como está probado incluso con las fotografías adjuntas, por lo que la resolución es factible que se haya emitido el día 29-09-2021 porque el plazo se habría suspendido, máxime que conforme al literal "a" de numeral 12.1 in fine señala que si la SI LA AUSENCIA SE REITERA se da por DENEGADO EL CERTIFICADO, como habría ocurrido;

Que, para concluir reiterando que el plazo no podía computarse desde el 15-09-2021, sino desde el 17-09 - 2021, pero además que está probado la temeridad, y que existe una resolución emitida dentro del plazo, es incorrecto inducir que haya operado el SAP, pues de toda la documentación adjunta se deduce que existieron actos no solo temerarios, sino premeditados para inducir a error a la administración pública lo cual es necesario resaltar, más aun cuando en las fotografías efectivamente se verifica que la puerta está cerrada, por ello se acercó al medidor de luz, asimismo existe el informe que esta descrito con precisión y existe otra fotografía que denota que si salió una persona del lugar pero igualmente se negó a recibir la notificación, y lo más fehaciente es que el procedimiento fue promovido por el propio administrado entonces tenía conocimiento y además era su obligación esperar a la administración que sabía que se iba a presentar, pero curiosamente no tuvo la diligencia de haber dejado a algún trabajador encargado para que posibilite el ITSE, siendo absurdo que no lo haya hecho, y demostrado que es una argucia, para luego aducir que opero el silencio administrativo positivo, siendo conforme a ley la resolución emita la misma que debe ratificarse;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE NO HA LUGAR** el pedido de admitir la **DECLARACIÓN JURADA** que aplicaría el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, estando esencialmente a que esta ópera cuando existe una negligencia evidente de algún funcionario o servidor que deja pasar el plazo por su propio descuido y no cuando el administrado temerariamente los induce, incluso señalando fechas de manera incorrecta.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFIQUESE** el contenido de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 2177-2021-MPH/GSC**, habiendo advertido que el pedido de la recurrente es tendencioso e improbad.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GAJ/JDAA  
oi  
GM/JNB  
lev

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANAYO  
Econ. Jesús D. Navarro Balvin  
GERENTE MUNICIPAL